



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRNF-128/2022

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-
128/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO Y
EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS
[REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZALEZ.

Cuernavaca, Morelos, diez de enero de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, en donde resolvió que, es **procedente** el presente juicio de negativa ficta en contra de la Subsecretaría de Recursos Humanos, actualmente **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de**

ALTO

Cuernavaca, Morelos; que se configuró la negativa ficta respecto del escrito de solicitud para el otorgamiento de pensión por viudez y orfandad presentado el **veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno** por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus hijos [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED]. ante la Subsecretaría de Recursos Humanos, con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus hijos [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED].

Autoridades demandadas: Presidente Municipal del Ayuntamiento;

Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento¹;

Director General de Recursos Humanos².

Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento;

¹ De acuerdo a la contestación de demanda consultada a foja 214 a la 223.

² Antes Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Tesorero del Ayuntamiento;

Todos de Cuernavaca, Morelos.

Acto impugnado:

"... LA NEGATIVA FICTA recaída a mi solicitud de pensión por viudez y orfandad a favor de la suscrita y de mis menores hijos realizada mediante fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno..."³ (sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.⁴*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

3. ANTECEDENTES DEL CASO

³ Acto impugnado

⁴ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁵ Idem.

1. Con fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a controvertir la omisión de las autoridades demandadas en otorgarle su pensión por viudez y orfandad.
2. Por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, se previno a la **parte actora** para que subsanara su demanda de acuerdo a las especificaciones ahí establecidas, se le requirieron determinadas documentales y le fue concedida la medida cautelar respecto al mínimo vital, consistente en el 50% (cincuenta por ciento) de los emolumentos que venía percibiendo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
3. Por escrito de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, la demandante subsanó su escrito inicial de demanda, por el cual preciso el **acto impugnado**, mismo que ha quedado establecido en el glosario de la presente resolución.
4. Mediante acuerdo del treinta de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de negativa ficta, respecto a la solicitud de pensión por viudez y orfandad de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en contra de las **autoridades demandadas**, citadas en el Glosario que antecede.
5. Mediante proveídos de fecha **siete de octubre de dos mil veintidós**, se les tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se

ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

6. Por escritos de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada respecto a la contestación de demanda pronunciada por las autoridades demandadas.

7. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda respecto a la contestación emitida por las **autoridades demandadas**. Y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

8. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas, por lo que se tuvieron por admitidas para mejor proveer las que se encuentran integradas en autos de conformidad con el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

9. Con fecha **veinticuatro de agosto dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogada la audiencia de ley, las pruebas, y se tuvieron por ofrecidos los alegatos por ambas partes; finalmente, el presente juicio quedó en estado de resolución, por lo que se informó a las partes que la publicación

de proyecto en lista produjo citación para sentencia, misma que se emite al terno siguiente;

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, sub incisos b)⁶ y h⁷), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el **acto impugnado** consiste en la negativa ficta de la solicitud realizada con fecha del **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, mediante el cual la **parte actora**, solicitó el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad a su favor y al de sus hijos **██████████ ██████████ Y ██████████**.

5. PROCEDENCIA

⁶ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

⁷ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción 1^º de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como **acto impugnado** en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, de lo que a continuación se precisa:

“A) LA NEGATIVA FICTA recaída a mi solicitud de pensión por viudez y orfandad a favor de la suscrita y de mis menores hijos realizada mediante fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno.” (Sic.)

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se encuentran integradas las siguientes pruebas documentales:

1. **La Documental:** Consistente en constancia original de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno suscrito y firmado por BEATRIZ DÍAZ ROGEL, Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, donde hace constar que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presto sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, como [REDACTED] en la Subsecretaria de Policía Preventiva⁹.

⁸ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...
⁹ Consultado a foja 46 fojas.

2. **La Documental:** Consistente en la constancia de estudios original suscrito y firmado por el Profesor MARIO ALBERTO MIRANDA GÓMEZ a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se encuentra inscrita en el cuarto grado, grupo [REDACTED] durante el ciclo escolar 2021-2022 de la Escuela Primaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Clave [REDACTED]¹⁰.

3. **La Documental:** Consistente en constancia de alta IMSS con número de oficio [REDACTED] [REDACTED] 0201/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, suscrito y firmado por HIRAM GARCÍA GARCÍA, Jefe del Departamento de Servicios Escolares del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde hace constar que el alumno [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentra inscrito en [REDACTED] semestre que comprende del 01 de febrero al 06 de julio de 2022, turno vespertino en la carrera de [REDACTED] [REDACTED]¹¹.

4. **La Documental:** Consistente en la constancia de alta IMSS con número de oficio [REDACTED] [REDACTED] 0200/2022 de fecha 23 de febrero de 2023, suscrito y firmado por HIRAM GARCÍA GARCÍA, Jefe del Departamento de Servicios Escolares del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde hace constar que el alumno [REDACTED] [REDACTED]

¹⁰ Consultado a foja 47 del expediente principal.

¹¹ Consultado a foja 48 del expediente principal.



██████████ se encuentra inscrito en ██████████ semestre que comprende del 01 de febrero al 06 de julio de 2022, turno ██████████ en la carrera de ██████████².

5. **La Documental:** Consistente en el acta de nacimiento original a nombre de ██████████ ██████████ ██████████ de la oficialía ██████████ número de libro ██████████ acta número ██████████ localidad ██████████

6. **La Documental:** Consistente en acta de nacimiento original a nombre de ██████████ ██████████ ██████████ de la oficialía ██████████ número de libro ██████████ acta número ██████████

7. **La Documental:** Consistente en acta de nacimiento original a nombre de ██████████ ██████████ ██████████ de la oficialía ██████████ número de libro ██████████ acta número ██████████ localidad ██████████

8. **La Documental:** Consistente en acta de defunción original a nombre de ██████████ ██████████ de la oficialía ██████████ número de libro ██████████ acta número ██████████

9. **La Documental:** Consistente en copias certificadas constantes en seis fojas, según su

¹² Consultado a foja 49 del expediente principal.

¹³ Consultado a foja 50 del expediente principal.

¹⁴ Consultado a foja 51 del expediente principal.

¹⁵ Consultado a foja 52 del expediente principal.

¹⁶ Consultado a foja 53 del expediente principal.

certificación, que obran dentro del expediente 159/2021-1 relativo al juicio del Procedimiento no Contencioso de Concubinato y Dependencia Económica entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de quien en vida respondía al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], según su certificación¹⁷.

10. **La Documental:** Consistente en copia simple de constancia suscrita firmada por BEATRIZ DÍAZ ROGEL, Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, donde hace constar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios como [REDACTED] en este ayuntamiento, donde ingreso el 1 de abril de 1999 y reingreso el 05 de agosto de 2006, 1 de enero del 2019 hasta el 11 de marzo del 2021 fecha en que causó baja por defunción¹⁸.

11. **La Documental:** Consistente en impresión de acuse suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED] [REDACTED] de fecha 24 de agosto del 2021¹⁹.

12. **La Documental:** Consistente en acuse original suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED] [REDACTED] de fecha 24 de agosto del 2021²⁰.

¹⁷ Consultado de la foja 54 a la 61 del expediente principal.

¹⁸ Consultado a foja 64 del expediente principal.

¹⁹ Consultado a foja 65 del expediente principal.

²⁰ Consultado a foja 100 del expediente principal.

13. **La Documental:** Consistente en constancia original suscrita y firmada por ISABEL GARCÍA DIAZ, Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, donde hace constar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios como [REDACTED] en este Ayuntamiento, donde ingreso el 1 de abril de 1999 y reingreso el 05 de agosto de 2006, 1 de enero del 2019 hasta el 11 de marzo del 2021 fecha en que causo baja por defunción.

14. **La Documental:** Consistente en constancia original suscrita firmada por ISABEL GARCÍA DIAZ, Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, donde hace constar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios como [REDACTED] en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

15. **La Documental:** consistente en copias certificadas constantes en veintidós fojas correspondientes al expediente Técnico de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivado de la solicitud de pensión por viudez, documentación que obra en original dentro de los archivos de la Dirección de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos, según su certificación²¹.

²¹ Mismo que obra en el cuadernillo de datos personales.

16. **La Documental:** consistente en copias certificadas constantes en ciento ochenta fojas correspondientes al expediente laboral de C. Rubén Abreo Rivera, documentación que obra dentro de los archivos de la Dirección de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos, según su certificación²².

Las documentales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 14 se trata de documentos expedidos por diversas autoridades del en original y 9, 15 y 16 en copias certificadas. Por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo²³ 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**.

Las documentales precisadas con los numerales 10 y 11, su contenido se hizo del conocimiento de las partes sin que hayan sido objetadas, por lo tanto, generan la presunción por cuanto a lo que informan.

Con el acervo probatorio anteriormente descrito se acredita que:

²² Mismo que obra en el cuadernillo de datos personales.

²³ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



1.- [REDACTED] [REDACTED] presto sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, como [REDACTED] en la Subsecretaría de Policía Preventiva.

2.- Que la defunción de [REDACTED] [REDACTED] ocurrió el once de marzo de dos mil veintiuno.

3.- La relación de concubinato existente entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de quien en vida respondía al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

4.- Que derivado de la relación existente entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de quien en vida respondía al nombre de Rubén Abreo Rivera procrearon tres hijos [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED]

Ahora bien, los alcances del **acto impugnado**, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.2 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones XIV y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa,

sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.²⁴

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, **sino que debe examinar los temas de fondo** sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.3 Análisis de la configuración de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta, es de destacarse que el artículo 18 inciso B), fracción II, sub inciso b) de la **LORGTJAEMO** vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) **Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.** Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos

²⁴ Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.

descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige del escrito dirigido al Ayuntamiento y a la Subsecretaría de Recursos Humanos²⁵ ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, por el cual la **parte actora** solicitó

²⁵ Actualmente Dirección General de Recursos humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

substantialmente pensión por viudez y orfandad a su favor y el de sus hijos [REDACTED], [REDACTED]. Y [REDACTED].

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve, que el escrito petitorio que se analiza, no fue recibido por el Ayuntamiento, Presidente Municipal, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Tesorero Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza únicamente respecto a la autoridad ante la que se presentó el escrito de petición de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, ya que las demás autoridades al no tener conocimiento de la solicitud de la demandante no tenían obligación de contestarle.

Por lo tanto, el análisis de los demás elementos de la configuración de la negativa ficta, sólo se seguirá por cuanto, a la Subsecretaría de Recursos Humanos, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, con relación al plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición, se analiza lo siguiente:

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSP**, establece que los acuerdos de pensión deberán emitirse en el término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la



fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En ese tenor, el plazo de treinta días hábiles para que la **autoridad demandada**, produjera contestación al escrito presentado el día **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, inició en el día hábil siguiente a la presentación del mismo, esto es, el día **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y concluyó el quince de octubre del mismo año**, sin computar los días sábados y domingos, ni los días: ocho, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de septiembre; once y doce de octubre de esa anualidad, por ser inhábiles.

Acontecimiento de donde se advierte que la solicitud de la **parte actora**, a la fecha en que fue presentada la demanda, siendo el trece de enero de dos mil veintidós, transcurrieron cuatro meses más dieciocho días sin que la autoridad demandada la Subsecretaría de Recursos Humanos, hoy **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, produjeran contestación a la solicitud de la demandante. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la **autoridad demandada** Subsecretaría de Recursos Humanos, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ni alguna otra,

hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, siendo el trece de enero de dos mil veintidós; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta).

Es notorio que, en el expediente técnico que se formó con motivo de la solicitud de pensión de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], únicamente se hace constar copia certificada del acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por Beatriz Diaz Rogel, Secretaria Técnica del Comité Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el que únicamente le informan haber recibido su solicitud, los documentos con los que acompañó la misma y le asignan número de expediente 263/2021.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la Subsecretaría de Recursos Humanos, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el escrito presentado con fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, y que ésta no produjo contestación expresa, de acuerdo a lo que la **parte actora** estaba solicitando, dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCSPEM**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.



El elemento precisado en el inciso d), consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

De igual forma, de una revisión de las constancias que integran el expediente técnico del actor y de las demás documentales que obran en autos, no consta que se haya emitido resolución al respecto.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada Subsecretaría de Recursos Humanos, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hubiese dado resolución expresa y conforme a derecho al escrito petitorio presentado el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, siendo el **trece de enero de dos mil veintidós**.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la autoridad de referencia, el escrito presentado el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, y que esta no produjo contestación legal.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el **veinticuatro de agosto de**

dos mil veintiuno, ante la autoridad demandada Subsecretaría de Recursos Humanos, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. No así respecto al resto de las autoridades demandadas, por las razones expuestas en párrafos precedentes, de ahí la improcedencia del presente juicio en su contra.

6. ANÁLISIS DE LA CONTIENDA.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por negativa ficta respecto del escrito de fecha de presentación el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, de la siguiente manera:

“... LA NEGATIVA FICTA recaída a mi solicitud de pensión por viudez y orfandad a favor de la suscrita y de mis menores hijos realizada mediante fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno...” (Sic.)

Entonces, la cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada, respecto al escrito presentado por la **parte actora** el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno ante la **autoridad demandada** la Subsecretaría de Recursos Humanos, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; es legal o no.

6.2 Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, únicamente por cuanto a la autoridad demandada Subsecretaría de Recursos Humanos, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas seis a la nueve los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma²⁶

²⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Ahora bien, la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.²⁷

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Es relevante establecer que la **parte actora** en su escrito inicial de demanda lo que pretendió promover fue la omisión en la que había incurrido la **autoridad demandada** en no darle tramite a su solicitud de pensión, sin embargo, por su escrito de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, por el cual subsana su escrito inicial de demanda, refiere promover negativa ficta.

²⁷ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000. Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez. Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.



Ante tal particularidad, es relevante referir que, en el presente asunto se hace constar la comparecencia de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y este Órgano Jurisdiccional al ser un sujeto obligado en asegurar la subsistencia de los menores por cuanto a sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al encontrarse tales prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su salvaguarda es prioritaria para alcanzar el mayor bienestar y beneficio posible, circunstancias que implican que en el presente asunto tanto el escrito inicial de demanda como por el que subsana la prevención sean estudiados de manera conjunta, independientemente, del tipo de juicio que haya hecho valer en uno u otro escrito, a fin de causar el mayor beneficio posible a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Lo que tiene fundamento en la *Convención sobre los Derechos del Niño* en sus artículos 1, 2 y 3 que prevén la obligación de los Estados partes a respetar los derechos enunciados en esa Convención pero, además, obliga a garantizar su aplicación e, incluso, adoptar las medidas necesarias para que el niño o niña se vea protegido, por lo que todas las medidas concernientes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán primordialmente al interés superior del niño. Dispositivos legales anteriormente citados que a la letra indican:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por lo que con independencia del juicio que la parte actora haya hecho valer, en esta instancia, corresponde a este Tribunal atender la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en



especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, obtención oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

La **parte actora** hace valer la omisión de las **autoridades demandadas** en dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**, lo que ha violado en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 123 apartado B, pues toda autoridad desde el ámbito de su competencia debe respetar proteger, promover y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, solicita que sea aplicada a favor de sus hijos la suplencia de la queja.

6.3 Contestación de las demandadas

Al respecto, **las autoridades demandadas**, refieren que la solicitud de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno formulada por la **parte actora** sí se le formuló respuesta, y que sus pretensiones se encuentran sujetas a la emisión del acuerdo de pensión, ya que se resolverá dependiendo de su integración, investigación, elaboración del proyecto y su aprobación.

6.5 Análisis de las Razones de impugnación.

Es importante reiterar que si bien [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el presente juicio demanda la negativa ficta de su escrito donde solicita la pensión orfandad a favor de sus hijos [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] y la pensión por viudez derivado de la relación de concubinato que tuvo con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acreditando estas últimas circunstancias con la siguiente documental:

17. **La Documental:** Consistente en copias certificados constantes en seis fojas, según su certificación, que obran dentro del expediente 159/2021-1 relativo al juicio del Procedimiento no Contencioso de Concubinato y Dependencia Económica entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de quien en vida respondía al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], según su certificación²⁸.

²⁸ Consultado de la foja 54 a la 61 del expediente principal.

Prueba a la que anteriormente se le concedió pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo²⁹ 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por lo que queda acreditado que la **parte actora** compareció ante las autoridades demandadas a realizar su solicitud de pensión por viudez como concubina del fallecido elemento Rubén Abreo Rivera, siendo uno de los requisitos solicitados por el artículo 15 fracción IV inciso b)³⁰ **LSEGSOCPEM**, y con la que acredita el vínculo con el extinto.

Por lo anterior, este Tribunal constituido en Pleno, considera que **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**; ya que las autoridades demandadas dentro de sus contestaciones de demanda ofrecieron como documental la siguiente:

18. **La Documental:** consistente en copias certificadas constantes en veintidós fojas correspondientes al expediente Técnico de la C. **[REDACTED]** derivado de la solicitud de pensión por viudez, documentación que obra en original dentro de los

²⁹ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

³⁰ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

IV.- Tratándose de pensión por **Viudez:**

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
b).- **Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato**, expedida por la autoridad competente;

archivos de la Dirección de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos, según su certificación³¹.

Documental que ha sido previamente analizada y a la que se le concedió valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Medio probatorio denominado expediente técnico, formado con motivo de la solicitud de pensión por viudez y orfandad presentada por la **parte actora** el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, al cual se encuentra integrada copia certificada del acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por Beatriz Diaz Rogel, Secretaria Técnica del Comité Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el que únicamente le informan haber recibido su solicitud, los documentos con los que acompañó la misma y le asignan número de expediente 263/2021.

Sin que este Órgano Jurisdiccional pueda considerar que dicho acuerdo pueda constituir una respuesta, en virtud de lo que establecen los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 20 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la*

³¹ Mismo que obra en el cuadernillo de datos personales.



expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los **Ayuntamientos** tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles**.

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que en el presente asunto no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas ofertadas por la **autoridad demandada**, Subsecretaría de Recursos Humanos, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; no quedó acreditado que se emitiera el

Acuerdo Pensionatorio correspondiente, ya en primer momento era necesario que agotara el procedimiento correspondiente como lo establecen los artículos 20, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, en los que literalmente se establece:

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

“Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por **la Comisión Dictaminadora**, se procederá a recabar las firmas de los miembros del **cabildo del Municipio** para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- **Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo**, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión."

A mayor abundamiento de conformidad con los artículos 1, 5, 6 10, 11, 12 y 16 del **RPENSIONCVAMOR**, actualmente vigente, a la letra establecen:

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores**, los elementos de seguridad pública municipal y de los trabajadores de organismos descentralizados, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, derechos y prestaciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 5. La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, de los organismos descentralizados y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.

ARTÍCULO 6. La Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un

secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recursos Humanos.

La Comisión Dictaminadora deberá integrarse en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir del inicio del período constitucional y dentro del mismo término presentará ante el Cabildo un análisis del estado que guarda el ayuntamiento en materia de seguridad social.

Todas las autoridades municipales otorgarán las facilidades administrativas y laborales a los trabajadores para el óptimo ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 10. Es atribución de la comisión conocer de las inconformidades e irregularidades que presente el solicitante en relación a su trámite de jubilación y/o pensión y que sean de su competencia, para su análisis, trámite de revisión e integración del expediente respectivo.

ARTÍCULO 11. La comisión dictaminadora se auxiliará para el mejor ejercicio de sus funciones, de comités técnicos.

ARTÍCULO 12. El Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Pública, estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quién la presidirá;
- II. La persona titular de la Consejería Jurídica;
- III. La persona titular de la Tesorería Municipal;
- IV. La persona titular de la Contraloría Municipal;

El Comité Técnico contará con una Secretaría Técnica, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 16. Los comités técnicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del servidor público municipal, organismos descentralizados o del elemento de seguridad pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Elaborar el proyecto de dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y,

V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Normatividad de la que se puede apreciar que si bien, es la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, quien tendrá competencia para conocer sobre lo relativo a las pensiones que en su momento se emita a favor de los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con algún derecho adquirido y reúnan los requisitos que al efecto señala la **LSERCIVILEM**, el **ABASESPENSONES** y el **RPENSIONCVAMOR** vigentes.

Que la Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recursos Humanos, autoridades que fueron demandadas en el presente asunto.

Que la Comisión Dictaminadora se auxiliará de un Comité Técnico donde la Directora General de Recursos Humanos fungiría como Secretaría Técnica, siendo las atribuciones de este Comité entre otras, las siguientes:

Recibir las solicitudes de pensión;

Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas;

Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;

Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Y finalmente, hecho lo anterior corresponde al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, valorar lo realizado por el área técnica y en caso de ser procedente emitir el acuerdo de pensión, circunstancias que se encuentran previstas en los artículos 3 y 5 del **RPENSIONCVAMOR**, mismos que a continuación se citan:

ARTÍCULO 3. Corresponde al ayuntamiento en sesión plena, la facultad exclusiva de otorgar o negar pensiones y jubilaciones según sea el caso, previa recepción, análisis y discusión de la documentación correspondiente y elaboración de anteproyecto por el área técnica de apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones LXIV, LXVI y LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 50.- Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

En las relatadas consideraciones, la autoridad demandada del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, siendo la Subsecretaría de Recursos Humanos, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de acuerdo a sus atribuciones en sus respectivos ámbitos de competencia, le corresponde desde recibir las solicitudes de pensión hasta elaborar el Proyecto de dictamen de pensión para presentarlo a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo que implica un actuar oficioso de su parte, y

posteriormente este pueda pasar a ser competencia del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para emitir el Acuerdo Correspondiente, y llevar a cabo la publicación del mismo, en el Periódico oficial Tierra y Libertad, así como en la Gaceta Municipal, como anteriormente se fundamentó.

Es evidente que la **autoridad demandada**, se apartó del procedimiento que debió seguirse hasta su conclusión, pues no quedó acreditado en autos que las autoridades se hayan pronunciado respecto a la solicitud de Pensión por viudez y orfandad.

En las relatadas consideraciones, como ya se estableció, y en términos de lo analizado en el sub Título que antecede, se declara la **ilegalidad de la negativa ficta**, y por ende su nulidad para los efectos que más adelante se precisan.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
...

Por lo que a continuación se procede al análisis de las pretensiones perseguidas por la parte actora.

7. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones que serán estudiadas en el presente título son las que la **parte actora** solicitó en su escrito inicial de demanda, en razón de privilegiar el interés superior del menor, como anteriormente se dijo.

Por ello, las pretensiones que la demandante solicitó son las que a continuación se listan:

- a) *Se emita decreto en mi favor como de mis menores hijos en el cual se nos conceda pensión por viudez y orfandad, por parte del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*
- b) *El pago retroactivo de pensión por viudez y orfandad a partir del fallecimiento de mi concubino que era empleado del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, el finiquito por los años de servicio, hasta la fecha en que se no cubra de manera regular la pensión por viudez y orfandad, por parte del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*
- c) *El pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, respecto de la pensión por viudez y orfandad, una vez que se emita el decreto a mi favor por parte del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*
- d) *El incremento salarial correspondiente al año dos mil veintidós, mismo que deber ser retroactivo en lo que respecta al año dos mil veintidós hasta la fecha de cumplimiento mi solicitud de pensión por viudez y orfandad.*
- e) *El pago de los vales de despensa de acuerdo a lo que señalan los artículos 4 y 28 de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública.*
- f) *La inscripción al instituto de crédito para los trabajadores al servicio de gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las instituciones obligadas los convenios de incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga, de acuerdo a lo que señala el artículo 27 de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública.*
- g) *El pago del seguro de vida que contratara el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, en favor de mi concubino [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

quien perdiera la vida el día once de marzo del año dos mil veintiuno, petición que hiciera por escrito que presentara al ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos el día trece de octubre del año dos mil veintiuno..." (sic)

Emisión del acuerdo de pensión

Por cuanto al inciso a) la **parte actora** solicita que le sea otorgada la pensión por viudez y orfandad.

Misma que es procedente de conformidad a lo estudiado en el capítulo que antecede y a fin de privilegiar el interés superior de los menores [REDACTED] y [REDACTED]. como anteriormente se dijo, por lo que las autoridades demandadas deberán desahogar de manera inmediata el procedimiento correspondiente para otorgar la pensión solicitada.

Ahora bien, por cuando a [REDACTED] de conformidad con la siguiente documental se acredita que el pasado dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, cumplió la mayoría de edad:

19. **La Documental:** Consistente en el acta de nacimiento original a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la oficialía [REDACTED] número de libro [REDACTED] acta número [REDACTED] localidad [REDACTED].

Por lo tanto, a fin de que prevalezca el pago de pensión por orfandad a su favor será necesario que en la etapa de ejecución se apersona a juicio y deberá acreditar que continúa estudiando.

³² Consultado a foja 50 del expediente principal.

Lo anterior es así, pues un presupuesto para que, en su calidad de mayor de edad, pueda gozar, de una pensión por orfandad hasta los veinticinco años, es que continúe estudiando; tal como se advierte del artículo 22 fracción II de la **LSEGSOCPEM**, que a la letra versa:

"Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia: a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar"

En consecuencia, dicho pago podrá suprimirse en caso de que no se acredite dicho requisito. Y de no acreditarse, el porcentaje que le corresponde con motivo de la pensión, deberá repartirse por partes iguales entre los que tienen derecho, en términos del precepto legal antes citado.

Pago retroactivo de pensión desde el fallecimiento.

La parte actora reclama el pago de su pensión desde el momento del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Misma que se tiene por procedente derivado a que autoridades demandadas se encuentran conminadas al artículo 14 de las **ABASEPENSIONES**, mismo que establece que:

Artículo 14.- La muerte del servidor público o del pensionado por el Municipio, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Municipio, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o en su caso los que mencione la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

Sistema Estatal de Seguridad Pública pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Por lo tanto, las autoridades demandadas al momento de emitir el acuerdo de pensión de viudez y orfandad deberán ordenar y pagar desde el momento del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED], siendo el once marzo de dos mil veintiuno.

Lo anterior implica que una vez que se haya otorgado la pensión por viudez y orfandad, al momento de efectuar el pago deberán realizar las adecuaciones, compensaciones o descuentos correspondientes, respecto a los pagos efectuados con motivo de esta medida cautelar.

Aguinaldo 2021

Incremento salarial del año 2022

Vales de despensa

La parte actora reclama el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, el incremento porcentual a la pensión con base al salario del año dos mil veintidós y el pago de los vales de despensa.

Prestaciones que resultan procedentes, de conformidad con lo que los artículos 16, 17 de las **ABASESPENSIONES** y 24 de la **LSEGSOCPEM** mismos que regulan:

Artículo 16.- La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.



Artículo 17.- Las pensiones se integrarán por la remuneración; así como por las demás prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo que le corresponda cada servidor público.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, tomando en consideración lo establecido en dichos dispositivos se condena a las autoridades demandadas que una vez otorgada la pensión de viudez y orfandad pagar al actor lo correspondiente al aguinaldo del año dos mil veintiuno, a partir del día siguiente al del fallecimiento, es decir el doce de marzo a diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior además, tomando en consideración el periodo determinado en la sentencia pronunciada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en la declaración de beneficiarios del expediente TJA/5ASERA/JDB-129/2022, promovida por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de los menores [REDACTED] y [REDACTED].

Por cuanto, a los vales de despensa, la parte actora no estableció especificaciones para su otorgamiento, no obstante, de acuerdo a lo anteriormente citado y atendiendo al interés superior del menor, las autoridades demandadas al momento de emitir el acuerdo de pensión por viudez y orfandad el monto



Pago de seguro de vida

Prestación analizada tomando en consideración al interés superior del menor.

Misma que resulta improcedente, derivado de la condena existente en la sentencia emitida el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en el expediente TJA/5ASERA/JDB-129/2022, en la que resulto procedente el pago por la cantidad de [REDACTED] (M.N.) la cual fue establecida de la siguiente manera:

"...De donde se desprende que este Tribunal no cuenta con las pruebas idóneas, para acreditar el riesgo de trabajo a fin de poder condenar al pago del seguro en los términos solicitados por la parte actora. Por tanto, es procedente el pago de seguro de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado, por muerte natural.

El salario mínimo del dos mil veintiuno, año en que falleció el elemento policial, en esta Entidad ascendía a la cantidad de [REDACTED] diarios³³.

Por ello, la cantidad de seguro de vida es de [REDACTED] (M.N.) lo que deriva de la siguiente operación:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED] (salario mínimo) x 30 ³⁴ x 100 (meses)
TOTAL	[REDACTED]

Condenándose a la autoridad demandada a cubrirla a la beneficiaria [REDACTED] y a [REDACTED] en su carácter de concubina e hijos de [REDACTED] respectivamente..." (sic)

33

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

34 Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son quincenales.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo tanto, como se dijo anticipadamente, es impropio el pago de seguro.

Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

La parte actora reclama la inscripción a este Instituto, misma que se tiene por impropio, esto en atención a lo que el artículo 27 de la **LSEGSOCSP** establece:

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Es decir, esta prestación únicamente la podrán disfrutar los sujetos de ley, y de acuerdo al artículo 2 de esa misma ley será los ahí mencionados, siendo:

Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos.

Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policíacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.



Sin que entre ellos se encuentre el derecho a recibir esta prestación a los beneficiarios de los sujetos de la ley de **LSEGSOCPEM**.

En ese orden de ideas, no se omite mencionar que en términos de los artículos 3 fracción V³⁵, 47³⁶ y 48³⁷ de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, aquellos que fueron designados beneficiados solo tienen derecho a recibir **las cuotas** que el afiliado (en este caso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) haya aportado al Instituto, siempre que este último no haya nombrado expresamente beneficiarios.

En el entendido que, si al elemento acaecido no se le otorgó en vida esa prestación, es indiscutible que no realizó el pago de ninguna **cuota** al Instituto de Crédito los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; por tanto, no hay derecho que reclamar por parte de los beneficiarios.

Por lo tanto, a fin de no vulnerar los derechos tanto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el de sus hijos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] se le dejan a salvo sus derechos para que en su caso

³⁵ **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
V. Beneficiario, a la persona física o moral designada por el afiliado para recibir las cuotas que aportó al Instituto;

³⁶ **Artículo 47.** El beneficiario designado por el afiliado o el tutor interino determinado por autoridad judicial competente, en caso de estado de interdicción del afiliado, tendrá derecho a la devolución de las cuotas, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

³⁷ **Artículo 48.** En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente.

ALTA

pueda asistir al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) y solicitar la devolución de las cuotas que en su caso haya pagado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; esto en atención a lo resuelto en la sentencia del expediente TJA/5ASERA/JDB-129/2022, al haber sido declarados beneficiarios de las prestaciones, derechos y beneficios del fallecido, sin pasar por alto la designación que en su caso haya realizado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

7.2 Medida cautelar

Como consta en autos, con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós³⁸, se decretó como medida cautelar a favor [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] el 50% (cincuenta por ciento) de la totalidad de emolumentos que percibía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, una vez que se haya emitido el decreto de pensión correspondiente deberá levantarse esta medida, debiendo realizar la autoridad demandada la compensación correspondiente que por dicho concepto se haya efectuado.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo

³⁸ A foja 66 a la 72 del expediente principal.



36 de la **LSEGSOCSP**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 Se declara que **operó la negativa ficta** respecto del escrito presentado por la **parte actora** el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, ante la Subsecretaría de Recursos Humanos, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual, la parte actora solicitó la pensión por viudez y orfandad.

Por lo que la autoridad demandada deberá:

1.-Otorgar pensión por viudez y orfandad a la parte actora y a sus hijos [REDACTED] y [REDACTED]

No obstante, por cuanto a [REDACTED] el otorgamiento de la pensión por orfandad queda sujeto a que demuestre seguir teniendo el derecho a recibirla, con independencia de que haya alcanzado la mayoría de edad, siendo comprobable con la constancia de estudios correspondiente, como anteriormente quedo establecido.

8.2 La pensión por viudez y por orfandad, deberá de ser pagada de manera retroactiva a partir del día siguiente al del fallecimiento del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

8.3 La pensión deberá integrarse por las prestaciones que recibía el de cujus cuando era personal en activo. Y por

cuanto a la despesa familiar al momento de emitir el acuerdo pensionario deberán integrarla al porcentaje de pensión.

8.4 Por lo tanto, se deberá pagar a la parte actora el aguinaldo proporcional del año dos mil veintiuno por el periodo del doce de marzo a diciembre de dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

8.5 Y una vez otorgada la pensión por viudez y orfandad, el aguinaldo deberá cubrirse en el periodo establecido por la **LSERCIVILEM**.

8.6 La pensión deberá incrementarse cada año, conforme al aumento porcentual correspondiente.

8.7 Al momento de realizar el pago retroactivo al que se está condenando, la autoridad podrá llevar a cabo la compensación correspondiente, tomando en consideración los pagos efectuados como mínimo vital.

8.8 Se declara improcedente:

- El otorgamiento del seguro de vida
- Y la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

8.9 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada a la Subsecretaría de Recursos Humanos, hoy Dirección General



de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³⁹ y 91⁴⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hubiesen sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia como lo es el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, que de acuerdo a lo establecido en el subtítulo 6.5 de acuerdo a sus atribuciones, facultades y competencias, debe intervenir en el acatamiento de la sentencia, por tanto,

³⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

desde este momento se le vincula al cumplimiento de la presente resolución.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)⁴² y h)⁴³, 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**, es de resolverse y se resuelve:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

⁴¹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

⁴² b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

⁴³ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;



PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Este órgano colegiado determina que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, ante la Subsecretaría de Recursos Humanos actualmente Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. La Subsecretaría de Recursos Humanos, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el Ayuntamiento de Cuernavaca, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo 8 de la presente resolución.

CUARTO. Se concede a la autoridad demandada Subsecretaría de Recursos Humanos, hoy Dirección General de Recursos Humanos y al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴⁴; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁴⁵; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁴⁴ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁴⁵ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERAJRNF-128/2022

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-128/2022**, promovido por [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS [REDACTED] Y [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro. CONSTE.

YBG.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".